



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-100/2019-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:
AP-100/2019-P-2.

RECORRENTE: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA MISMA, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca de Apelación número **AP-100/2019-P-2**, interpuesto por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por conducto de la Jefa de Departamento de la Procuraduría Fiscal de la misma, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente **766/2013-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **tres de diciembre de dos mil trece**, el ciudadano *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Receptor de Rentas del Municipio de Centro, Tabasco y Notificador Ejecutor de la Receptoría de Rentas de Centro; de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“I.- El mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha 04 de noviembre de 2013, notificado el día 13 de noviembre de 2013, emitido por la Receptora de Rentas de Centro, por conducto del cual se requirió el pago forzado de una sanción en cantidad de \$14,770.00, más \$295.00 por concepto de gastos de ejecución, emanados de un presunto acuerdo de fecha 10/07/2012, emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente 322/2007-S-4, y su acumulado 275/2008-S-(sic); según consta en el escrito que contiene el acto recurrido en el presente juicio; y

III(SIC).- Como consecuencia del acto antes descrito, también se impugna el acta de requerimiento de pago y embargo realizada el día 13 de noviembre(sic), para hacer efectivas las cantidades que han quedado descritas en el punto inmediato anterior.”

2.- A través del auto emitido el **veinte de enero de dos mil catorce**, la **Cuarta** Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **766/2013-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó emplazar a la autoridad demanda para que formulara su contestación en términos de ley, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor se les tuvieron por recibidas reservándose la Sala su admisión hasta el momento procesal oportuno, de igual manera en el mismo auto en relación al artículo 55 primer y segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, la Sala de origen otorgó la suspensión solicitada por la parte actora.

3.- Por acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil catorce**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad enjuiciada, igualmente, en el citado proveído, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas a la demandada, misma que se reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

4.- En proveído de fecha **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora a través del diverso auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, además, entre otras cuestiones, se tuvo por admitidas las pruebas de las partes y se fijó fecha y para la celebración de la audiencia final.



5.- Seguida la secuela procesal en fecha **siete de mayo de dos mil catorce**, se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia dictada el **cinco de julio de dos mil diecisiete**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO. - Se sobresee el presente litigio por cuanto hace a la Secretaría de Planeación y Finanzas, y Procurador Fiscal adscrito a la citada receptoría, al tenor de las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - El ciudadano *********, demostró la ilegalidad de los actos que reclamó en contra del Receptor de Rentas de Centro, Tabasco y su notificador ejecutor, por los motivos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de **todos los actos de ejecución** tendientes a realizar el cobro coactivo de multa por la cantidad de \$14, 770.00 (Catorce Mil Setecientos Setenta Pesos .00/100 M.N.) al haber resultado patente la violación formal en la notificación que afectó la defensa del particular, de conformidad a lo dispuesto(sic) los artículos 83 fracción III y 84 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----

CUARTO. Se **CONDENA** al Receptor de Rentas de Centro, Tabasco y su notificador ejecutor, para que en el plazo de **CINCO DIAS(SIC) HABILES(SIC)**, contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, deje sin efecto todas las consecuencias legales que hayan derivado procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra del ciudadano *********. -----

6.- En contra del fallo definitivo antes referido, el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, autoridad demandada, interpuso recurso de Revisión, por lo que mediante resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de revisión **REV-066/2017-P-1**, resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones y fundamentos vertidos en el Considerando **V** de esta resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **INOPERANTES LOS AGRAVIOS** vertidos por el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, en contra de la

sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del expediente administrativo **766/2013-S-4**.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **766/2013-S-4**, promovido por el ciudadano *********, de conformidad con los términos precisados en el considerando **V** de la presente resolución.

TERCERO. -Remítase mediante atento oficio copia certificada del presente fallo, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, por encontrarse relacionado con el Juicio de Amparo Directo 862/2017; lo anterior, para los efectos legales conducentes.”

[...]

7.- Inconforme con la sentencia antes referida, el **quince de agosto de dos mil diecisiete**, la parte actora interpuso amparo directo, tramitado y remitido que fue al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, y en fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, la autoridad federal determinó lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a *******, en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero, **PARA LOS EFECTOS** siguientes:

“...Para el efecto de que la Sala responsable declare insubsistente la resolución impugnada y, en su lugar, emita otra en la que, dejando firme la nulidad decretada en la sentencia hoy combatida y con plenitud de jurisdicción, estudie la litis ante ella planteada de forma congruente y exhaustiva, esto es, se pronuncie respecto de todos los conceptos de anulación que dejó de analizar en los que entre otras cosas, expresó que quien emitió el mandamiento de ejecución de requerimiento de pago y embargo y designación del ejecutor, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, omitió fundamentar y motivar su competencia para hacer ese pronunciamiento que contiene el mandamiento de ejecución, emitido en el expediente administrativo **322/2007-S-4** y su acumulado **275/2008-S2** de su índice.”

SEGUNDO. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y consignación.”



[...]

8.- En proveído de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 862/2017, la Cuarta Sala Unitaria dejó insubsistente la sentencia de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**.

9.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 862/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, se dictó la sentencia de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, en la que se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. - El ciudadano *********, probó su acción en contra de la **RECEPTORÍA DE RENTAS DE CENTRO Y EL NOTIFICADOR EJECUTOR** adscrito a la misma, no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. - De acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los Considerandos **VII al IX** de esta sentencia, decreta(sic) la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos reclamados consistentes en el **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, así como del acta de requerimiento de pago y embargo realizado el día trece de noviembre de dos mil trece**, respecto al crédito fiscal por la cantidad de \$14, 770. 00, (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), más \$295.00 (doscientos noventa y cinco pesos 00/100 monda(sic) nacional), por concepto de gastos de ejecución.

TERCERO. - Se **CONDENA** al **RECEPTOR DE RENTAS DE CENTRO**, a que en el término de cinco **(5)** días, contados a partir de que cause estado este fallo, deje sin efectos todas las consecuencias legales derivadas del procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra del actor *********. -----

CUARTO. - Conforme al considerando **V** de esta sentencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, por cuanto hace a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS HOY SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO Y PROCURADOR FISCAL ADSCRITO A DICHA(sic) ENTE PÚBLICO.**”

[...]

10.- En contra del fallo definitivo antes referido, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por conducto de la Jefa de Departamento de la Procuraduría Fiscal de la misma, autoridad demandada en el juicio de origen, con fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, interpuso recurso de apelación.

11.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

12.- En distinto proveído de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.
- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto por el artículo 111 fracción II y último párrafo, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹.

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva”.



Así también se desprende de autos (foja 322 del expediente principal), que el fallo recurrido le fue notificado al apelante el **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cuatro al quince de noviembre de dos mil diecinueve²**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

- Le causa perjuicio a la apelante, la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, al contravenir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 concatenado con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, pues señala que la Magistrada de la Sala de conocimiento no estudio de oficio la causal de improcedencia.

² Descontándose de dicho cómputo el día uno de noviembre de dos mil diecinueve, declarado inhábil descontándose los días dos, tres, nueve y diez de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como uno de noviembre de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha veintiocho de octubre del mismo año esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618".

- Afirma la recurrente, que la autoridad que dirime el juicio no es la competente para resolver el presente asunto, pues no es un acto definitivo de autoridad, ya que los actos que impugna la parte actora no constituyen resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas de manera autónoma.
- Esgrime la inconforme, que conforme lo establece el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, el momento para ser impugnado dicho procedimiento es hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, antes de este momento en el caso particular el acto no constituye una resolución definitiva de autoridad, por lo que no puede ser impugnable ante esta autoridad.
- Finalmente, afirma la disconforme que el acto reclamado por la parte actora consistente en el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, y las consecuencias derivadas del mismo, no es un acto definitivo de autoridad que deba ser impugnado ante este Tribunal, razón por la que la Sala de origen deberá emitir una nueva sentencia en la que sobresea el presente asunto.

Al respecto **la parte actora** por conducto de su autorizado legal, al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, manifestó que la admisión de dicho recurso contraviene lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto por medio del cual se expidió la Ley de Justicia Administrativa vigente, pues afirma que los juicios iniciados con la Ley de Justicia Administrativa abrogada, deben de continuarse de conformidad con las disposiciones vigentes al inicio de dicho juicio, por lo que dice que cualquier medio de impugnación que se hubiese interpuesto en contra de la resolución definitiva debió de ser conforme a lo previsto en dicha ley, pero de ninguna manera era posible que se aplicara lo contenido en la actual ley de la materia.

Finalmente, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa aplicable al presente asunto, no prevé recurso alguno para combatir la admisión de un recurso de apelación admitido por el Presidente de este Tribunal, solicitó se regularice el procedimiento y se deje sin efectos la admisión del presente recurso por no ser aplicable al caso concreto, pues



esta autoridad debió estarse a lo contenido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

Vistos: Para dar cumplimiento a la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo directo número **862/2017**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con sede en esta Ciudad Capital, en plenitud de jurisdicción y conforme a los lineamientos ordenados en la misma, se procede a dictar nueva sentencia en los siguientes términos-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El ciudadano *********, interpuso ante este Tribunal juicio contencioso administrativo en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas; Receptor de Rentas de Centro, Tabasco y su Notificador ejecutor**, de quienes reclamó los siguientes actos: -----

“1.- El mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha 04(sic) de noviembre de 2013(sic), notificado el día 13(sic) de noviembre de 2013(sic), emitido por la Receptora de Rentas de Centro, por conducto del cual se requirió el pago forzado de una sanción en cantidad de \$14,770.00,(sic) más \$295.00(sic) por concepto de gastos de ejecución, emanados de un presunto acuerdo de fecha 10/07/2012, emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente 322/2007-S-4, y su acumulado 275/2008-S-(sic); según consta en el escrito que contiene el acto recurrido en el presente juicio; y III.- Como consecuencia del acto antes descrito, también se impugna el acta de requerimiento de pago y embargo realizada(sic) el día 13(sic) de noviembre, para hacer efectivas las cantidades que han quedado descritas en el punto inmediato anterior.(Sic) -----

SEGUNDO. - Admitida que fue la demanda en la forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como responsables, Secretaría de Planeación y Finanzas; Receptor de Rentas de Centro, Tabasco y su Notificador ejecutor; mismos que comparecieron a juicio oportunamente, como consta a fojas (66 a 87) de autos. -----

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, se llevó a efecto la audiencia final en la que se admitieron las pruebas

ofrecidas por las partes, ordenándose desde ese momento dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia. - -

CUARTO.- Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, en donde se declaró la nulidad lisa y llana de todos los actos de ejecución tendientes a realizar el cobro coactivo de la multa por la cantidad de \$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), al haber resultado patente la violación formal en la notificación que afecto(sic) la defensa del particular, condenando al Receptor de rentas de Centro, tabasco(sic), a dejar sin efecto todas las consecuencias legales que hayan derivado de dicho procedimiento de ejecución, sin que ello, impida a la responsable repetir el acto de molestia de acuerdo a sus facultades. - - - - -

QUINTO.- Inconforme con lo anterior, en data quince de agosto de dos mil diecisiete, el actor ***** , promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia citada con antelación, recayendo el número de expediente **862/2017**, juicio en el que con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se determinó que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso ***** , para los efectos de que se deje insubsistente la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete y con plenitud de jurisdicción se dicte una nueva en la que se deje firme la nulidad y se estudie exhaustivamente la litis, respecto a todos los conceptos de anulación que se dejaron de analizar, respecto a que la autoridad que emitió el mandamiento de ejecución de requerimiento de pago, embargo y designación del ejecutor, omitió fundar y motivar su competencia; sentencia que en cumplimiento a lo ordenado hoy se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo número **766/2013-S-4**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 16, 80, 84 y demás aplicables dela(sic) abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. - - - - -

II.- El acto impugnado por el ciudadano ***** , se encuentra íntegramente transcrito en el Resultando primero de esta Sentencia, por lo que en obvio de repeticiones se manda estar al mismo. - - - - -

III.- Para probar su acción la parte actora ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas: **a).**- Copia al carbón con firma original del acta de notificación de fecha trece de noviembre de dos mil trece, expedido por el Notificador ejecutor adscrito a la Receptoría e(sic) rentas de Centro; **b).**- Original del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, signado por la Receptoría de Rentas de Centro; **c).**- Copia al carbón con firmas originales del acta de requerimiento de pago y embargo de trece de noviembre de dos mil trece; **d).**- Copia simple de la notificación del acuerdo de fecha trece de julio de dos mil doce, emitido en los juicios 322/2007-S-4 y 275/2008-S-2; **e).**- Copia de la



credencial para votar, a nombre de ***** , con número de folio consecutivo 0261001644503, expedido por el Instituto Federal Electoral, constante de una (1) foja útil; documentales que de conformidad con los artículos 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del estado(sic), en correlación con los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, merecen eficacia probatoria plena.-----

IV.- De parte de las autoridades demandadas se desahogaron las siguientes pruebas: **a).-** Copia certificada de las constancias integradas por: Acuerdo de fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), emitido dentro del juicio contencioso administrativo número 322/2007-S-4 y 275/2008-S-2, constante de una (1) foja útil; mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, signado por la Receptora de Rentas de Centro, Tabasco, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil trece (2013), constante de tres (3) foja(sic) útiles; acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), expedido por el notificador ejecutor adscrito a la Receptoría de Rentas de Centro, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, constante de cinco (5) fojas útiles; acta de notificación de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); citatorio de fecha doce de noviembre de dos mil trece. Pruebas a las que se les otorgó el valor probatorio correspondiente en términos del artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con los artículos 318 y 319 del Código Adjetivo Civil aplicado en supletoria(sic) a la ley citada en primer término.-----

V.- Por cuestión de estudio preferente, según lo dispone la parte in fine del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede a resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y finanzas(sic) del Estado, al aseverar que en el caso que nos ocupa, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 42 Fracción VIII y 43 Fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que los actos impugnados dimana de una multa emitida por este propio Tribunal, por lo que, siendo esta misma la que hoy resuelve, el juicio deviene improcedente, sin embargo debe aclararse que los actos reclamados, consisten en el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instructor al mismo de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, así como el acta de requerimiento de pago y embargo, siendo incuestionable que la litis se circunscribe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos, en el entendido que la multa que dio origen de tales actos, no es motivo de estudio en la presente causa.-----

Por otra parte, en atención al principio de que las partes tiene(sic) el deber de aportar los elementos probatorios en el proceso a fin de demostrar la verdad de los hechos manifestados por las mismas, es inconcuso que la parte accionante debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho, esto es, la existencia de una relación obligatoria con la autoridad demandada, lo que al no suceder en el caso que nos ocupa, es motivo suficiente para que esta Sala, al tenor

de lo dispuesto en los artículos 42 Fracción VIII y 43 Fracción V de la abrogada ley de la materia, determine la **improcedencia y sobreseimiento** del juicio, en lo que respecta a la **Secretaría de Planeación y finanzas(sic) y Procurador Fiscal adscrito a la citada Secretaría**, en razón de que los actos reclamados son imputados a unas autoridades distintas a éstas, amén que en los hechos y agravios narrados por el actor, no se advierte señalamiento alguno a las autoridades de referencia, debiéndose continuar el estudio del conflicto debatido, por cuanto hace al Receptor de Rentas del Municipio de Centro y su notificador,.(sic) - - - -

VI.- Por cuestión de técnica jurídica y conforme al artículo 82 de la abrogada de(sic) Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede al análisis de a(sic) excepción de falta de acción y derecho que hicieron valer las autoridades demandadas, misma que se estima **infundada**, pues de conformidad al diverso 39 del ordenamiento legal en cita, solo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que tengan un interés legítimo, en el que funden su pretensión, esto es, que resulta procedente el juicio que intentes(sic) los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos, sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, es claro que, la parte actora puede ejercer por esta vía sus derechos al cuestionar la legalidad del acto impugnado. - - - - -

VII.- Con base en todo lo anterior y conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria del juicio de amparo directo número 862/2017, dictada por el tribunal(sic) Colegiado en Materia Administrativa con sede en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, se procede al estudio del primer agravio esgrimido por el accionante *********, en donde esencialmente adujo(sic) lo siguiente: - - - - -

“La resolución impugnada, que ha quedado precisada en el cuerpo de esta demanda, emitida por Receptoría de Rentas del Municipio de Centro, viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucional, 9, 33 Fracción III del Código Fiscal del Estado de Tabasco, en conjunto con los artículos 23 fracciones X y XII, 35 Fracciones li(sic), III, IX, X y XIV del Reglamento Interior de la entonces denominada Secretaría de Administración y Finanzas, por ser fruto de actos viciados desde su origen, lo anterior, en virtud que dicha autoridad, conforme a las facultades reglamentadas que describe como fundamento legal de su actuación, no le otorgan expresamente la competencia formal y material para emitir el acto consistente en el mandamiento de ejecución que ha quedado descrito en páginas de esta demanda”...(SIC).” - - - - -

Bajo ese orden de ideas y del estudio sistemático y funcional del **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO**, consultable a fojas (48 a 50) de autos, signado por la otrora Receptora de Rentas de Centro, se advierte que ésta sustento su determinación en



los artículos 51, 8, fracción X, 115, 119, 120, 121 y 122 del Código Fiscal del Estado de Tabasco; 1, 2, 3, 9, 12 Fracción XII, 21, 26 Fracción III, 29 Fracciones VI, XXIII, XXXI y XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de veintidós de marzo de dos mil dos; 1, 2, 5, 6, 22 y 23 Fracciones X y XII, 35 Fracciones II, III, IX, X y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, mismos que para mayor abundamiento a continuación se insertan: - - - - -

Artículo 8. Son autoridades fiscales del Estado:

X. Los Receptores de Rentas; y

Artículo 115. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad exista la probabilidad de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, se levantará el embargo y el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia. El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine el crédito fiscal. Si dentro del plazo señalado la autoridad lo determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 101, se levantará el embargo. Son aplicables al embargo precautorio a que este artículo se refiere y al previsto por el artículo 36, fracción II, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención. En ningún caso se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

Artículo 119. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales deberán pagar gastos de ejecución, conforme lo determine el Reglamento para el cobro de honorarios y gastos de ejecución.

Artículo 120. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue; I. Embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlo(sic) en favor del fisco; II. Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios

legales. El embargo de bienes raíces, derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda. Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el embargo. Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 37 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 122. Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 134, 135 y 136 de este Código. La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales. El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiera hecho el jefe de la oficina recaudadora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Tabasco, cuya naturaleza es centralizada y paraestatal.

La administración pública centralizada se integra por la Gubernatura del Estado, las secretarías del ramo, las coordinaciones generales, la Procuraduría General de Justicia y las demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración. La administración pública paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

3(sic).- Para el despacho de los asuntos que competan al Titular del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de las



dependencias, entidades y órganos que señalen la presente Ley y demás disposiciones jurídicas. La administración pública ajustará la planeación y ejecución de las políticas públicas, así como el ejercicio de sus facultades, a los siguientes principios: I.- Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la planeación, adquisición, guarda y administración de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado; II.- El respeto a los derechos humanos y su promoción transversal y permanente; con especial atención a la igualdad de género y el cuidado a grupos vulnerables; III.- La construcción de ciudadanía a través de la identificación de la sociedad tabasqueña con el orden jurídico y la permanente promoción de la cultura de la legalidad; IV.- La conjunción de esfuerzos para mejorar el bienestar individual y colectivo de los tabasqueños y aumentar su expectativa de vida; V.- La disminución de la pobreza y la marginación, generando oportunidades de desarrollo individual y colectivo para los grupos más vulnerables, fomentando la solidaridad y las soluciones colectivas; VI.- El fomento a cuidado del medio ambiente y la reparación de los daños ocasionados a éste, así como la generación de una nueva cultura en materia de protección ambiental que garantice a las nuevas generaciones el desarrollo sustentable; VII.- La mejoría a la competitividad del Estado con la aplicación de políticas públicas idóneas y la utilización de indicadores adecuados para evaluar el cumplimiento de los planes y programas de gobierno, garantizando su correcta ejecución y la transparencia en el uso de los recursos; VIII.- La promoción de la participación responsable y solidaria de la sociedad civil organizada en la planeación y ejecución de las políticas públicas. La Administración Pública no sirve a intereses particulares, de grupo o de partido, sólo sirve al interés general; IX.- La generación en los servidores públicos de una actitud de compromiso, calidad y calidez en la atención y en el trato a las personas, como normas invariables de conducta al servicio de la comunidad; X.- Solidaridad, trabajo de coordinación y equipo, en el quehacer gubernamental diario, entre todos los servidores de la Administración Pública del Estado; XI.- Simplificación, agilidad, accesibilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, oportunidad e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos en general; y XII.- Cobertura total, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes, sin distinción alguna; El Gobierno del Estado, promoverá la participación de organizaciones ciudadanas a efecto de fomentar la libre expresión de opiniones y recomendaciones de la sociedad respecto de la vigilancia, seguimiento, evaluación y mejoramiento de la administración pública en las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador determinará en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley, a los

titulares de las dependencias que deberán coordinarse con las de la Administración Pública Federal, con las de otras Entidades de la República y con las de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los titulares de las Dependencias de la Administración Pública las siguientes atribuciones de carácter común:

XII. Compilar, registrar y actualizar la información, la legislación y demás documentación que le competan.

ARTÍCULO 21.- Al frente de cada dependencia habrá un titular, designado por el Gobernador en los términos de la legislación respectiva. Se auxiliará de los coordinadores, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental, y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Éstos tendrán las atribuciones que se señalen en dichos ordenamientos y las que les asignen el Gobernador y el titular de la dependencia o unidad de su adscripción.

En la organización y funcionamiento de las estructuras, programas, sistemas y recursos de las unidades, dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública a cargo del Poder Ejecutivo, se otorgará prioridad al desempeño de las funciones sustantivas.

El Gobernador dispondrá la instrumentación de un Tabulador General de remuneraciones, aplicable a todos los servidores públicos de la Administración Pública, para racionalizar y sistematizar los respectivos esquemas de remuneraciones y prestaciones, que estarán en correlación con la disponibilidad presupuestal y las responsabilidades, actividades y requisitos inherentes a las funciones a desempeñar por aquéllos.

ARTÍCULO 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias:

III.- Secretaría de Planeación y Finanzas;

ARTÍCULO 29.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Proponer e instrumentar proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Entidad, con la participación que corresponda a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, así como vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales estatales y de las federales que le competan;

XXIII. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, las contribuciones especiales, las participaciones federales y los fondos, los recursos provenientes de los convenios respectivos y demás recursos de origen federal, así como otros ingresos que correspondan al Estado, en los términos de las leyes y



convenios de coordinación respectivos. Además, Imponer(sic) sanciones administrativas y otorgar devoluciones de contribuciones pagadas indebidamente y derivadas de la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones e inspecciones y proponer al Ejecutivo la cancelación de créditos incobrables a favor del Estado, dando cuenta inmediata a las autoridades competentes. Además, proveer el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, sin menoscabo de la autonomía municipal;

XXXI. Practicar visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones, dictámenes y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en materia de las contribuciones previstas en las leyes correspondientes del Estado y de las de carácter federal, en los términos de los convenios de coordinación, colaboración y anexos respectivos;

XXXII. Determinar los créditos fiscales e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones fiscales estatales y las federales. También intervenir, con la representación del Ejecutivo en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del mismo;

OCTAVO TRANSITORIO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las secretarías, unidades o entidades cuyas funciones se reforman o transfieren por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias o unidades que, respectivamente, adquieren tales funciones. Las facultades con que cuentan las unidades administrativas que, por virtud del presente Decreto, pasan a formar parte de otras dependencias, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean emitidos los nuevos reglamentos interiores.

ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Administración y Finanzas, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y otras leyes, así como los demás acuerdos y disposiciones del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Administración y Finanzas contará con las siguientes áreas:

1. SECRETARIO 1.1. SECRETARÍA PARTICULAR 1.2. SECRETARÍA TÉCNICA 1.3. UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS 1.4. UNIDAD DE INVERSIONES 1.5. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA 1.6. PROCURADURÍA FISCAL 1.6.1. SUBPROCURADURÍA FISCAL 1.6.2.

UNIDAD JURÍDICA DE ADMINISTRACIÓN 1.7. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN 1.8. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1.9. DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL 1.9.1. DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA 1.9.2. DIRECCIÓN ESTATAL DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD 1.9.3. DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS 1.9.4. UNIDAD ADMINISTRATIVA 2. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS 2.1. UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL 2.2. DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN 2.3. DIRECCIÓN TÉCNICA DE RECAUDACIÓN 2.4. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL 2.5. DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN HACENDARIA 2.6. DIRECCIÓN DE CATASTRO 2.7. UNIDAD DE ALCOHOLES 3. SUBSECRETARÍA DE EGRESOS 3.1. DIRECCIÓN DE POLÍTICA DE GASTO PÚBLICO 3.2. DIRECCIÓN DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA 3.3. DIRECCIÓN DE TESORERÍA 3.4. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL 4. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN 4.1. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN 4.2. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL ESTADO 4.3. DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO PRESUPUESTARIO 4.3.1. DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD PRESUPUESTARIA 4.3.2. DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO PRESUPUESTARIO 4.4. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL 4.4.1. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS 4.4.2. DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL 4.5. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES 4.5.1. DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES 4.5.2. DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES 4.5.3. DIRECCIÓN DE TALLERES GRÁFICOS.

ARTÍCULO 5.- Al Secretario le corresponde el trámite y solución de los asuntos relacionados con la Secretaría, quien por razones de organización y servicio podrá conferir sus facultades delegables en servidores públicos subalternos.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría estará integrada por subsecretarías, Procuraduría Fiscal, direcciones, unidades, subprocuradurías, subdirecciones, jefaturas de departamento y demás áreas que señale este reglamento y el Manual de Organización, las cuales estarán a cargo de un titular.

ARTÍCULO 22.- Al frente de las subsecretarías, direcciones generales, direcciones y unidades de la Secretaría habrá un titular que se auxiliará con los subdirectores, jefes de departamento y por las demás áreas que se señalen en el manual de organización y en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a los subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, titulares de las unidades, jefaturas de departamento, receptores de rentas y jefes de agencias recaudadoras el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas:



X. Vigilar el correcto desarrollo de las funciones que les competen;

XII. Las demás que expresamente les atribuyan las leyes, reglamentos, acuerdos, manuales, convenios o los superiores les confieran

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Dirección de Recaudación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Recaudar directamente o a través de las receptorías de rentas o agencias recaudadoras las contribuciones estatales, federales y otros ingresos derivados de las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal;

III. Requerir el pago de los créditos fiscales, multas administrativas, así como la reparación del daño en materia penal y en su caso aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

IX. Recibir directamente o a través de las receptorías de rentas o agencias recaudadoras de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales. Igualmente notificar cuando corresponda las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos;

X. Requerir la presentación de declaraciones, avisos y documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultanea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la contribución que se hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o la que resulte de la determinada por la Autoridad; practicar Embargo Precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, e imponer la multa que corresponda, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidas en las declaraciones, solicitudes, avisos y documentos. -----

De la lectura individualizada de los numerales trasuntos, se obtiene que ninguno de estos prevé que la citada servidora pública (**Receptora de Rentas de Centro**) cuente con facultades expresas para emitir el mandamiento de ejecución y mucho menos designar ejecutor para el procedimiento administrativo de ejecución, pues conforme al diverso **34 en sus Fracciones II a V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco**, de cinco de marzo de dos mil ocho, se observa que la **Unidad de Ejecución Fiscal**, goza de facultades para requerir el pago de créditos fiscales, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y designar a los ejecutores; al igual que la Dirección de Recaudación, para los fines propios de su actividad recaudatoria, según se colige de las Fracciones II y X del artículo 35 antes mencionado.

VIII.- Congruente con todo lo anterior, es inconcuso que en el caso a estudio, se actualiza la causal de incompetencia

prevista en el artículo **83 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado**, aplicable a este juicio, pues como se dijo previamente, la Receptora de Rentas de Centro, carece de competencia, para emitir el **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO**, cuestionado por el impetrante, de ahí que se estime **FUNDADO y SUFICIENTE**, el **PRIMER** agravio en tratamiento, toda vez que, al ser este el acto primigenio y que dio origen a las etapas del procedimiento de ejecución, **acta de requerimiento de pago y embargo**, es indudable que al decretarse la **NULIDAD LISA Y LLANA** del citado **mandamiento de ejecución**, sus efectos de nulidad alcanzan los actos reclamados en el inciso **b)** del capítulo de pretensiones del escrito de demanda inicial, lo que hace innecesario abordar el estudio de los agravios **segundo, tercero y cuarto**, esgrimido por el demandante, en virtud de que la nulidad determinada es absoluta y por ende ningún fin practico(sic) conlleva el análisis de lo demás, sin que ello implique violación alguna a la esfera jurídica del justiciable, en la intelección de que sus pretensiones fueron atendidas por esta Juzgadora. - - - - -

IX. En las relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de los actos reclamados consistentes en el **mandamiento de ejecución, designación del ejecutar e instrucción al mismo, así como del acta de requerimiento de pago y embargo realizado el día trece de noviembre de dos mil trece**, respecto al crédito fiscal por la cantidad de \$14,770.00,(sic) (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), más \$295.00 (doscientos noventa y cinco pesos 00/100 monda(sic) nacional), por concepto de gastos de ejecución; por ende se **CONDENA** al **RECEPTOR DE RENTAS DE CENTRO**, a que en el término de cinco **(5)** días, contados a partir de que cause estado este fallo, deje sin efecto todas las consecuencias legales derivadas del procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra del demandante. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales14(sic) y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 82, 83 Fracción I de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- El ciudadano ***** , probó su acción en contra de la **RECEPTORÍA DE RENTAS DE CENTRO Y EL NOTIFICADOR EJECUTOR** adscrito a la misma, no acredito(sic) sus excepciones y defensas. - - - - -

SEGUNDO.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los Considerandos **VII al IX** de esta sentencia, decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos reclamados consistentes en el **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, así como del acta de requerimiento de pago y embargo realizado el día trece de noviembre de dos mil trece**, respecto al crédito fiscal por la cantidad de \$14,770.00,(sic) (catorce mil setecientos setenta



pesos 00/100 moneda nacional), más \$295.00 (doscientos noventa y cinco pesos 00/100 monda(sic) nacional), por concepto de gastos de ejecución. -----

TERCERO.- Se **CONDENA** al **RECEPTOR DE RENTAS DE CENTRO**, a que en el término de cinco **(5)** días, contados a partir de que cause estado este fallo, deje sin efecto todas las consecuencias legales derivadas del procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra del actor *****.

CUARTO.- Conforme al considerando **V** de esta sentencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, por cuanto hace a la **SECRETARÍA DE PLANEACION Y FINANZAS HOY SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO Y PROCURADOR FISCAL ADSCRITO A DICHA(sic) ENTE PÚBLICO.**

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. -

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **inoperantes** los argumentos expuestos por la recurrente, debiéndose **confirmar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes:

- El día **tres de diciembre de dos mil trece**, el actor ***** , demandó ante este tribunal.

“I.- El mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha 04 de noviembre de 2013, notificado el día 13 de noviembre de 2013, emitido por la Receptora de Rentas de Centro, por conducto del cual se requirió el pago forzado de una sanción en cantidad de \$14,770.00, más \$295.00 por concepto de gastos de ejecución, emanados de un presunto acuerdo de fecha 10/07/2012, emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente 322/2007-S-4, y su acumulado 275/2008-S-(sic); según consta en el escrito que contiene el acto recurrido en el presente juicio; y

III(SIC).- Como consecuencia del acto antes descrito, también se impugna el acta de requerimiento de pago y embargo realizada el día 13 de noviembre(sic), para hacer efectivas las cantidades que han quedado descritas en el punto inmediato anterior.”

- El **cinco de julio de dos mil diecisiete**, una vez y substanciado el juicio de trato, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dictó **sentencia definitiva** en la que resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. - Se sobresee el presente litigio por cuanto hace a la Secretaría de Planeación y Finanzas, y Procurador Fiscal adscrito a la citada receptoría, al tenor de las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - El ciudadano *****, demostró la ilegalidad de los actos que reclamó en contra del Receptor de Rentas de Centro, Tabasco y su notificador ejecutor, por los motivos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de **todos los actos de ejecución** tendientes a realizar el cobro coactivo de multa por la cantidad de \$14, 770.00 (Catorce Mil Setecientos Setenta Pesos .00/100 M.N.) al haber resultado patente la violación formal en la notificación que afectó la defensa del particular, de conformidad a lo dispuesto(sic) los artículos 83 fracción III y 84 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----

CUARTO. Se **CONDENA** al Receptor de Rentas de Centro, Tabasco y su notificador ejecutor, para que en el plazo de **CINCO DIAS(sic) HABILES(sic)**, contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, deje sin efecto todas las consecuencias legales que hayan derivado procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra del ciudadano *****.” -----

- El **veinte de junio de dos mil dieciocho**, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, dictó sentencia en el recurso de revisión **REV-066/2017-P-1**, presentado por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. - Por las razones y fundamentos vertidos en el Considerando **V** de esta resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **INOPERANTES LOS AGRAVIOS** vertidos por el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del expediente administrativo **766/2013-S-4**.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **766/2013-S-4**, promovido por el ciudadano *****, de conformidad con los términos precisados en el considerando **V** de la presente resolución.



TERCERO. - Remítase mediante atento oficio copia certificada del presente fallo, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, por encontrarse relacionado con el Juicio de Amparo Directo 862/2017; lo anterior, para los efectos legales conducentes.”

- El **diez de octubre de dos mil diecinueve**, se resolvió el juicio de amparo directo **862/2017** promovido por la actora en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, en donde el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Circuito, determinó **conceder el amparo y protección de la justicia federal** al quejoso por lo siguiente:

“Consecuentemente, al resultar fundados los conceptos de violación, se impone otorgar el amparo y la protección de la justicia federal, **para el efecto** de que la Sala responsable declare insubsistente la resolución impugnada y, en su lugar, emita otra en la que, dejando firme la nulidad decretada en la sentencia hoy combatida **con plenitud de jurisdicción**, estudie la litis ante ella planteada de forma congruente y exhaustiva, esto es, se pronuncie respecto de todos los conceptos de anulación que dejó de analizar en los que, entre otras cosas, expresó que quien emitió el mandamiento de ejecución de requerimiento de pago, embargo y designación del ejecutor, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, omitió fundamentar y motivar su competencia para hacer ese pronunciamiento que contiene precisamente el mandamiento de ejecución, emitido en el expediente administrativo 322/2007 -S-4 de su índice.”

Señaladas las precisiones anteriores, se dice que son **inoperantes** los argumentos de agravios de la autoridad recurrente donde expone que la Sala de conocimiento no estudio de oficio la causal de improcedencia, que no es competente para resolver el presente asunto, pues no es un acto definitivo de autoridad, ya que los actos que impugna la parte actora no constituyen resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas de manera autónoma, que el momento para ser impugnado dicho procedimiento es hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, pues el acto no constituye una resolución definitiva de autoridad, por lo que no puede ser impugnable ante esta autoridad.

En efecto, son **inoperantes** los agravios de la autoridad recurrente porque pierde de vista que la sentencia recurrida de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal, fue emitida en cumplimiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Circuito, a

través de la ejecutoria dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo 862/2017, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia al quejoso y, además, se ordenó, a la referida Sala de este tribunal, emitir un nuevo fallo en donde dejando firme la nulidad decretada en la sentencia combatida y con plena jurisdicción se pronuncie respecto de todos los conceptos de anulación que dejó de analizar.

De ahí que es de destacarse que la ejecutoria dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **862/2017**, **vinculaba a la Magistrada resolutora** del juicio de origen, a emitir su fallo en la forma que se le ordenó por la autoridad federal, entre otros, a dejar firme la nulidad decretada en la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete y con plenitud de jurisdicción estudiar la litis ante ella planteada de forma congruente y exhaustiva, esto es, se pronuncie respecto de todos los conceptos de anulación que dejó de analizar en los que entre otras cosas, expresó que quien emitió el mandamiento de ejecución de requerimiento de pago y embargo y designación del ejecutor, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, omitió fundamentar y motivar su competencia para hacer ese pronunciamiento que contiene el mandamiento de ejecución, emitido en el expediente administrativo 322/2007-S-4 y su acumulado 275/2008-S2 de su índice.

Por lo anterior, es de indicarse que en el supuesto sin conceder que en el juicio de origen se hubieran actualizado la causal de improcedencia a que refiere la recurrente, lo cierto es que la Sala de origen se encontraba impedida para hacer un pronunciamiento en cuanto a ello, al estar constreñida a acatar los términos que le fueron indicados por el tribunal de alzada, los cuales no disponían estudiar aspectos de procedencia del juicio.

Coligiéndose de lo anterior, que resultan **inoperantes** los agravios vertidos por la autoridad recurrente, ya que los aspectos que controvierten son consideraciones del fallo primigenio de cinco de julio de dos mil diecisiete, que sólo fueron reiteradas en el fallo recurrido de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, atendiendo a la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, conforme a la ejecutoria dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **862/2017**.

Por tanto, al no haber controvertido la autoridad de manera oportuna los motivos y fundamentos que la Sala de conocimiento



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-100/2019-P-2

- 25 -

consideró en un primer momento para decretar la nulidad lisa y llana de todos los actos de ejecución tendientes a realizar el cobro coactivo de multa por la cantidad de \$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) al haber resultado patente la violación formal en la notificación que afectó la defensa del particular, se considera que tales fundamentos y motivos, fueron consentidos por ella, pues aun cuando promovió el recurso de revisión el cual fue radicado mediante REV-066/2017-P-1, correspondiente en contra de la sentencia satisfaciendo los requisitos de admisibilidad de dicha instancia –el citado recurso de apelación se resolvió confirmar la sentencia primigenia-, posteriormente, la parte actora hizo valer el Juicio de Amparo el cual fue radicado bajo el número **862/2017** radicado ante el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa en el Estado, con el resultado de haber obtenido la protección federal se dejó por sus efectos, **insubsistente** el acto reclamado, esto es, la sentencia que dio origen a este Toca, lo cual se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**.

De ahí que este Pleno tampoco podría realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad y de los demás aspectos antes señalados, porque de lo contrario, implicaría contravenir lo expresamente ordenado por el tribunal de alzada en sentencia firme, máxime cuando en el caso, no fue controvertido oportunamente por la parte a la que pudo afectar.

En ese orden de ideas, no se pierde de vista que por un lado, en el fallo recurrido la Sala de origen determinó que por virtud de declarar la nulidad lisa y llana de todos los actos de ejecución tendientes a realizar el cobro coactivo de multa por la cantidad de \$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) al haber resultado patente la violación formal en la notificación que afectó la defensa del particular, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 83 fracción III y 84 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y por otro lado, es inconcuso que en el caso a estudio, se actualice la causal de incompetencia prevista en el artículo 83 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, aplicable al juicio de origen, pues la Receptora de Rentas de Centro, carece de competencia, para emitir el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, cuestionado por el impetrante, toda vez que, al ser este el acto primigenio y que dio origen a las etapas del procedimiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo.

Lo anterior, porque aunque la determinación de la Sala de origen pudiera ser discordante con el criterio adoptado por la mayoría de este

Órgano Colegiado, en cuanto a este tópico, se insiste que **existe un impedimento jurídico** para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto a los argumentos de agravio donde la recurrente refiere que no se estudió de oficio la causal de improcedencia, que no es competente para resolver el presente asunto, al no resultar ser un acto definitivo de autoridad; pues no se puede desconocer la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, mediante la ejecutoria dictada el doce de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **862/2017**, de reiterar las consideraciones no combatidas de la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete –entre ellas, dejando firme la nulidad decretada en dicha sentencia hoy combatida; de ahí la inoperancia de su estudio.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”



Igualmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos

resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

En consecuencia, de lo anterior, y una vez analizados todos los argumentos de agravio expuesto por la autoridad recurrente sin que ninguno de ellos fuera fundado y suficiente, se procede a **confirmar** la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **766/2013-S-4**, por quedar legalmente subsistentes las razones que sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación promovido.

TERCERO. Resultaron **inoperantes** los agravios de la recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, en consecuencia, se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal, en el expediente número **766/2013-S-4**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **AP-100/2019-P-2** y el original del expediente **766/2013-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido. - **Cúmplase.**



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-100/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----